REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Septiembre de 2022

Auto Interlocutorio. No**. 394**

Expediente No: 19001-33-33-006202100240-00
Demandante: JOSE RAFAEL PAZ SANCHEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por Auto I No. 23 del 07 de febrero de 2022[1], se [2]dispuso inadmitir la demanda, por la siguiente razón:

1. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

-DE LA SUBSANACION

El apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando la prueba de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada la copia de la demanda y de sus anexos, como así lo establece el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021. [3]

Así entonces se admitirá la demanda**,** por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

[1] Documento 03 del expediente electrónico.
[2] Documento 05 del expediente electrónico.
[3] Documento 05 del expediente electrónico.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad, por tratarse de asuntos donde se discute el cobro de una contribución parafiscal.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (FL 01), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (FL 01), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (FL 03), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (FL 11), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (FL 12) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (FL 13). [4]

En lo que respecta al termino de caducidad su estudio se difiere para cuando existan mejores elementos de juicio y repose el expediente de cobro solicitado por el actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE RAFAEL PAZ SANCHEZ contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la UNIDAD NACIONAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

[4] Documento 01 del expediente electrónico.

Requerir a la entidad demandada para que por conducto de apoderado judicial al contestar la demanda allegue el expediente de cobro No. 87176, que adelantó la UGPP en contra del señor JOSE RAFEAL PAZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.519.966 de Popayán Cauca.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a LA AENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO y al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES BUITRAGO PEREZ identificado con C.C. No. 9.770.271 portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y

representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (FL 01- Doc. 03 del expediente).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, edgarjairz@hotmail.es y al correo de notificación judicial de la entidad demandada: notificacioesjudicialesugpp@ugpp.gov.co [5]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

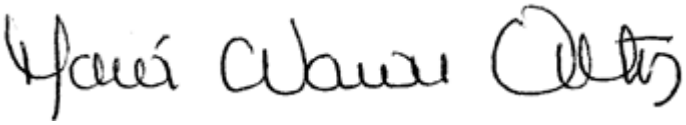

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[5] Documento 01- folio 13 del expediente electrónico.